



Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

Bogotá, 16 de enero de 2017

Se decide la recusación presentada por el señor Fredy Machado, presidente del sindicato Asonal Judicial, contra la doctora Gloria Stella López Jaramillo, presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 12 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en la que se abordó el tema relacionado con la elección del representante de los funcionarios y empleados en esa comisión.

2. En esa audiencia, el señor Fredy Machado recusó a la doctora Gloria Stella López Jaramillo, sin identificar la causal respectiva, pero en la intervención dijo:

En primer lugar, yo quería recusar a la presidencia de la Comisión Interinstitucional y lo hacemos como sindicato toda vez que, de alguna forma nuestra organización demandó a los expertos, en una demanda ante el Consejo de Estado y quizá los resultados de esa demanda, de pronto tengan una relación que ha sido muy contraria con la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Se evidencia en hechos tales como, que un pliego notificado con la otra organización sindical solo lo pudo firmar una de las organizaciones porque no hubo las garantías para ese sindicato. Cuando uno está en una negociación deben darse las garantías y debe el presidente del Consejo Superior llenarse de todos los argumentos y hacerle ver al Tribunal que es mí, digámoslo así, el nominador, que esto es un derecho y un derecho laboral independientemente del derecho que es un servicio.

3. El 14 de diciembre de 2016, la doctora Gloria Stella López Jaramillo no aceptó la recusación y, en resumen, explicó:

antes de que se llevara a cabo dicha elección.

- 3.2. Que el señor Fredy Machado no invocó la causal específica para la recusación, pero, en todo caso, no debe prosperar, habida cuenta de que la intervención de la presidenta del Consejo Superior es producto de actuaciones colegiadas y, generalmente, se ha limitado a dar fe de la consolidación de los datos remitidos en actas protocolizadas por los presidentes de las comisiones interinstitucionales seccionales.
- 3.3. Que no está afectada la imparcialidad ni la independencia por causa de la demanda que, en su momento, el señor Fredy Machado interpuso contra la elección de los expertos del Consejo de Gobierno Judicial. Que, además, el Consejo de Estado, desde diciembre de 2015, suspendió esa elección. Que, de hecho, la Corte Constitucional, al declarar inexecutable los artículos 15, 16, 17 y 18, entre otros, del Acto Legislativo 02 de 2015, mantuvo vigente el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.4. Que, por otra parte, el proceso de negociación del pliego unificado de peticiones presentado por los sindicatos de la Rama Judicial se desarrolló en un clima de colaboración y cordialidad, al punto que no hubo inconformidades. Que, según los artículos 131 y 144 de la Ley 270 de 1996, la actuación del Consejo Superior se limitó a insistir a los nominadores de la Rama Judicial sobre la importancia de atender las normas relacionadas con los permisos sindicales y, además, intervino ante el Tribunal Superior de Cartagena para conseguir el permiso sindical para la reunión de la mesa de negociación.
- 3.5. Que, en ese proceso de negociación, Asonal Judicial decidió voluntariamente retirarse de la mesa de negociación, tal y como consta en el acta del 7 de septiembre de 2016. Que, pese a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura pidió a Asonal Judicial que permaneciera en la mesa de negociación, en atención a que solo faltaban cuatro cesiones para terminar, pero el vicepresidente de esa asociación reafirmó la voluntad de retirarse.

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, conviene decir que los impedimentos y recusaciones son mecanismos previstos para garantizar los principios de independencia e imparcialidad del funcionario que tiene competencia para conocer de la actuación. La independencia e imparcialidad garantizan no solo que el funcionario actúe libre de presiones exteriores o influencias que perturben su juicio, sino que aseguran que actúe libre de cualquier tipo de interés personal o en favor de terceros.

El artículo 11 consagra las reglas para determinar si el interés general propio de la función pública administrativa riñe con el interés particular del funcionario, esto es, establece los hechos que pueden llegar a comprometer la imparcialidad e independencia del funcionario. El artículo 12, a su turno, prevé el procedimiento para definir los impedimentos y recusaciones y, en general, dice que el impedimento se decidirá de plano y que si se acepta deberá definirse a quién corresponde el conocimiento de la actuación administrativa, al punto que podría designarse un funcionario *ad hoc*.

Examinados los argumentos expuestos por el señor Fredy Machado, se advierte que no está comprometida la imparcialidad e independencia de la doctora Gloria Stella López Jaramillo, presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, por las siguientes razones:

1)- El recusante no invocó ninguna causal de impedimento, simplemente se limitó a decir, que la doctora López Jaramillo no podía actuar en el procedimiento iniciado para la elección del representante de los empleados en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, puesto que, en su momento, Asonal Judicial demandó los actos de elección de los expertos del Consejo de Gobierno Judicial. Que, además, la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura intervino en el proceso de negociación laboral que se llevó a cabo con los sindicatos de la Rama Judicial.

2)- Los hechos alegados como fundamento de la recusación no se adecuan a causal alguna de las legalmente autorizadas, lo que sería razón suficiente para denegar lo pedido; en efecto, se observa que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, pues no está demostrada la animadversión hacia Asonal Judicial, por la participación de la doctora López Jaramillo en el proceso de negociación laboral y en la elección de los expertos del llamado Consejo de Gobierno Judicial.

Esa intervención se hizo en el marco de las competencias que le corresponden a la doctora López Jaramillo como presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

3)- Fuera de lo anterior, hay que decir que la recusación es extemporánea, por cuanto fue formulada con posterioridad a la elección del representante de los funcionarios y empleados en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. Si existía alguna duda sobre la imparcialidad de la doctora López Jaramillo, el señor Fredy Machado debió presentarla desde la convocatoria de la elección.

Por lo expuesto, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

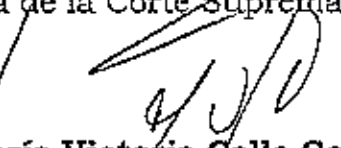
III. RESUELVE

1. Denegar la recusación formulada por el señor Fredy Machado contra la doctora Gloria Stella López Jaramillo, por las razones antes expuestas.

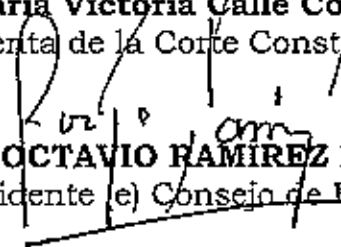
Notifíquese y cúmplase,



Margarita Cabello Blanco
Presidenta de la Corte Suprema de Justicia



María Victoria Calle Correa
Presidenta de la Corte Constitucional



JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Presidente (e) Consejo de Estado



MARIA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Vicefiscal General de la Nación